

# Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Agosto 7 de 1909

NUM. 79

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE  
**RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

**MENSURA**, deslinde y amojonamiento de la finca denominada «Campo Grande» de propiedad de don Mareos Martijena.

En Salta, á veinte de Julio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida sobre deslinde de la finca Campo Grande, el señor presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que los señores vocales deben fundar su voto, se verificó un sorteo, resultando de él el siguiente: doctores Figueroa, López, Ovejero, Saravia y Arias.

El doctor Figueroa, dijo: Ha venido por apelación ante el S. T. de Justicia el auto fecha 6 de Abril del año 1908 corriente á fs. 56 vta á fs. 57 pronunciado por el Juez «a quo», por el cual no se hace lugar á la aprobación del deslinde, mensura y amojonamiento del de la finca denominada «Campo Grande.»

Pienso que el fundamento expuesto en el primer considerando de la sentencia recurrida, basta por sí solo para confirmarla. En efecto, la citación á los colindantes ó propietarios de los terrenos, según consta de autos, como lo informa el Departamento Topográfico, no se ha hecho en la forma legal prescrita por el art. 571 del Cód. de Proc. C. y C.—asi como el art. 13 del Reglamento de Agrimensores y 30 del mismo.—voto, en consecuencia, porque se confirmé la sentencia apelada de fecha 6 de Abril del año 1908 corriente á fs. 56 á fs. 57.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 21 de 1909.

Y vistos: En mérito de lo expuesto en la votación que precede y los fundamentos aducidos por el auto recurrido de fs. 56 á 57. confirmase éste en todas sus partes.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—DAVID SARAVIA—FERNANDO LÓPEZ,—A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza.  
E. S.

## JUZGADO DEL CRÍMEN

**CAUSA** contra Tomasa Moreno por hurto á Francisco Regis.

Salta, Julio 29 de 1909.

Y VISTOS: Esta causa criminal seguida á Tomasa Moreno, sin apodo, de 22 años de edad, soltera, argentina, prostituta, domiciliada en el prostíbulo de la calle 20 de Febrero entre Corrientes y Mendoza de esta ciudad, acusada por supuesto hurto de dinero á Francisco Regis, de la que

### RESULTA:

1º Que á fs. 1, corre la denuncia de Francisco Regis manifestando, que en la noche del día 25 de Agosto del año ppdo., fué al prostíbulo de la calle 20 de Febrero, entre Corrientes y Mendoza, donde despues de haber estado con dos mujeres, respectivamente, á quienes les pagó el servicio y brindado cerveza, vino la regente de la casa y de la sala lo l'evó á su cuarto con la que se acostó, la que créese llama Tomasa, que al poco momento y queriendo levantarse le pidió los pantalones y al dárselos, le sacó la suma de cien pesos en bonos que tenía en el bolsillo, y que al ver esto, el exponente le dijo le entregara el dinero, á lo que Tomasa salió del cuarto, diciéndole que ya volvía, que al regresar, le quiso dar una parte del dinero, lo que el exponente rechazó diciéndole que le diera todo, volviéndose á salir Tomasa sin entregarle los cien pesos y despues de amenazarla el exponente de dar cuenta á la Policía, se salió de la casa con esto objeto; que ninguna persona presencié este hecho.

2º Que recibida la indagatoria de la procesada, ésta dice no tener conocimiento del hecho, y que solo sospecha que el autor pueda ser el cochero que lo condujo á Regis, por cuanto los dos anduvieron ébrios. Preguntada qué cantidad de dinero entregó á don Desiderio Jiménez dueño del establecimiento, como venta de la casa, contesta, que de

las visitas que recibía particularmente la exponente, le entregó cuarenta pesos y veinte y cuatro que fué reuniendo de las visitas de las otras mujeres.

3º Que evacuadas las citas de los testigos que figuran en el sumario, las meretrices del referido prostíbulo, Carmen Gómez fs. 12 y Carmen Nuñez fs. 15, dicen que efectivamente, el citado Regis; en la noche indicada, pasó visitas con éllas, les pagó el servicio y les brindó cerveza, manifestando la segunda, que le pagó en bonos, sacando el dinero del bolsillo del pantalón, y la primera agrega que despues de estar Regis con ella, salió á la sala, se puso á tomar cerveza con otras personas, que en seguida se fué con Tomasa Moreno al cuarto de ésta, donde estuvieron un rato corto, volviendo ambos á la sala donde se pusieron á tomar cerveza.

4º Que las demás declaraciones de los testigos q' figuran en autos, inclusive la del cochero q' condujo á Regis, se reducen á declarar que Regis tenía dinero, que consumió cerveza en diferentes partes, gastando el dinero y que anduvo ébrio. El testigo Desiderio Jiménez á fs. 2 dice, que efectivamente, la mujer Tomasa Moreno le hizo entrega de la suma de cuarenta m/h por concepto de entradas de la casa y no como particular de aquella.

5º—Que el Agente Fiscal, en su acusación de fs: 26 á 27, pide para la procesada, la pena de cuatro años de penitenciaría, como promedio de la que prescribe el artículo 22, letra b) núm. 5 del C. Penal Reformado, por cuanto dice, está comprobado el delito y haberse cometido con abuso de confianza.

6º—Que corrido traslado, el defensor de la procesada, pide la absolución de ésta por no haber prueba en autos para que se la condene, y

### CONSIDERANDO:

1º—Que del exámen de lo relacionado por todos los testigos que figuran en el proceso, no resulta ni semi plena prueba, ni presunciones bastantes para considerar responsable criminalmente á Tomasa Moreno del delito que se le imputa, pues ninguno de los testigos dice que haya presenciado el acto de la sustracción del dinero á Regis.

2º—Que las presunciones en que basa su acusación el señor Agente Fiscal, no son bastantes, precisas ni concordantes, ni reúnen los requisitos exigidos por el artículo 315 del C. de P. en materia criminal para condenar. En efecto: no

hay la contradicción notada por el señor Fiscal, entre la declaración de la procesada y la del dueño del establecimiento, respecto á la cantidad de dinero entregada, puesto que la primera, dice que entregó la cantidad de cuarenta pesos y el segundo confiesa haber recibido dicha suma por concepto de venta de la casa, lo que la encausada no niega, si no que dice que de las visitas que recibía particularmente fué reuniendo en su poder esa suma, fuera de los veinte y cuatro pesos que recibió de las otras mujeres, lo que se demuestra ser una mala interpretación de Jiménez.

3° Que por otra parte, está comprobado que Regis de los mismos cien pesos que dijo le sustrajo la procesada, hizo varios gastos de consideración, como ser, lo que abonó á las mujeres y cerveza que consumía en varias partes y además, su estado de ebriedad en que se encontraba, es muy lógico suponer que haya perdido el resto del dinero que dice que tenía en el bolsillo del pantalón y cuya sustracción le atribuye á la encausada.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

#### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Tomasa Moreno, por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

*Camilo Padilla,*  
Setrio.

CAUSA contra Juan Espeche por hurto á Juan Götling.

Salta, Julio 30 de 1909.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida á Juan Espeche, sin apodo, de 23 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Güemes, Avenida Sarmiento, acusado por hurto de zuelas á don Juan Götling, y

#### CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado, resulta ser éste autor de la sustracción antes mencionada.

2° Que no existen circunstancias atenuantes ni agravantes y atendiendo al monto de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 del C. Penal y pasible el rec. del promedio de pena establecida, en el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

#### FALLO:

Condenando á Juan Espeche á la pena de siete meses y medio de arresto,

con costas y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

*Camilo Padilla,*  
Secretario.

#### JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO seguido por Eugenio Claveri contra Fermín Olvedo.

Salta, Julio 28 de 1909.

Y VISTOS: Estos autos venidos en grado de apelación del juzgado del partido núm. 2 del Rectoral por haberse interpuesto aquel recurso y el de nulidad contra la sentencia de fs. 4 vta. y 5 pronunciada con fecha 18 de Junio ppdo. lo expuesto por las partes en esta instancia y,

#### CONSIDERANDO:

1° Que el recurso de nulidad ha sido mal denegado por el inferior, pues que nada importa que no haya sido fundado en 1ª instancia, dado que la ley no exige este requisito para que se haga lugar al referido recurso y solo exige que sea interpuesto juntamente y en el mismo término que el de apelación, disponiendo además, que solo podrá deducirse el recurso de nulidad contra los autos ó sentencias de que pueda interponerse apelación, y que no habiendo lugar al recurso de apelación, no lo habrá tampoco al de nulidad (art. 248 y 249 del Cód. de Procedimientos en lo C. y C.). En consecuencia, y siendo procedente el recurso de apelación interpuesto en el caso «sub iudice», pues que la sentencia apelada es definitiva (art. 236 del Código citado), y habiéndose concedido tal recurso por el inferior, ha debido también concederse el de nulidad.

2° Que declarado mal denegado el dicho recurso de nulidad, corresponde considerarlo antes que el de apelación, dado que, que si se hiciera lugar á la nulidad solicitada por el apelante, sería innecesario ocuparse de aquél otro recurso (apelación).

Un simple exámen de las actuaciones demuestra que el título invocado por el demandante es nulo, pues que la cesión hecha á su favor se ha efectuado sin observarse las formas determinadas por la ley. En efecto, el art. 1455 del Código Civil (antigua edición) dispone que, «las cesiones de acciones litigiosas no pueden hacerse, bajo pena de nulidad, sino por escritura pública, ó por acta judicial hecha en el respectivo expediente».

Dicha nulidad, siendo manifiesta, es también absoluta y no pudiendo ser confirmada, ni reparada, debe declararse aún de oficio, de conformidad con los arts. 1038 y 1047 del citado Código Civil.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 247 y 250 del citado Código de Procedimientos,

#### RESUELVO:

Declarar mal denegado el recurso de nulidad interpuesto contra el fallo de fs. 4 vta. y 5, y no haciendo lugar á dicho recurso, se declara nulo todo lo actuado en 1ª instancia; con costas al señor juez de la causa.

Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el «Boletín Oficial» y tomada razón, devuélvase el expediente.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

*Augusto P. Matienzo*  
Secretario.

JUICIO por cobro de daños y perjuicios seguido por el señor Juan M. Solá contra don Celestino Saravia.

Salta, Julio 28 de 1909.

Y VISTOS: Esta demanda interpuesta por don Juan M. Solá contra don Celestino Saravia por cobro de la suma de *doscientos pesos* moneda nacional (\$ 200), en que se estima el valor de los daños y perjuicios causados por treinta cerdos de propiedad del demandado, en unas sementeras pertenecientes al demandante situadas a orillas del río Arias; la contestación dada por el demandado, diciendo: que es cierto que unos chanchos de su propiedad penetraron en un rastrojo del demandante, pero no causaron en él ningún daño, por lo que no se considera obligado á pagar lo que se reclama de contrario, y en su consecuencia, pedía el rechazo de la demanda, con costas.

Las pruebas producidas por el demandante, y que consisten en la declaración de los testigos Dionicio Beltrán é Isidoro Martínez, y el testimonio de fojas 1;

Lo alegado por las partes sobre el merito de la prueba producida; y

#### CONSIDERANDO:

Que la cuestión suscitada se reduce á saber en qué consisten los daños causados por los cerdos de propiedad del demandado en una sementera de maíz existente en un rastrojo de propiedad del demandante y en los perjuicios que éste ha podido sufrir por tales daños, pues que de autos consta (véase acta de fs. 7 á 8) un convenio

celebrado entre las partes y en virtud del cual ha sido designado don Javier Saravia como perito único para que estime los daños causados en la sementera antes indicada, estimación ésta, que según el referido convenio, debía tenerse presente para el caso en que el demandante probare que esos daños habían sido causados por los cerdos del demandado; por otra parte éste último admite en definitiva; que es exacto lo afirmado por la parte contraria, en cuanto ésta sostiene que los cerdos del demandado que penetraron al rastrojo de su propiedad, (del demandante), causaron daños en la sementera de maíz existente en él, y en efecto: al alegar sobre el mérito de las pruebas el demandado, dice: «por el artículo 101 del C. Rural que es una ley especial de la Provincia, se establece que todo daño debe pagarse *previa tasación*, y como el demandante no ha probado el monto total á que pueda ascender el daño, en todo caso tiene que ordenarse la tasación por peritos. (Véase acta de fs. 15 y vuelta).

En mérito de las consideraciones que precaden, y de acuerdo por otra parte, con lo dispuesto por los artículos 71 y 101 del código citado, que rigen en la cuestión de derecho, corresponde se ordene, únicamente, el cumplimiento de lo que las mismas partes han convenido, ó sea, la tasación por el único perito designado por el juzgado, á pedido de los interesados, de los daños causados por los cerdos del demandado en la sementera de maíz existente en un rastrojo de propiedad del demandante, y el pago del valor que aquella arroje, siendo así improcedente, que la referida tasación se haga por varios peritos, como lo pretende el demandado.

En cuanto á lo reclamado por el demandante por concepto de perjuicios sufridos no resulta de las pruebas producidas que se haya acreditado la existencia de aquellos. Tampoco se ha probado que hayan sido treinta los cerdos que causaron los daños de que reclama el demandante, pero esto poco importa, dado que éste requisito del número, no ha de serle indispensable al perito encargado de la tasación, como elemento para llevar su cometido.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 229, (primera parte), del Código de Procedimientos en lo C. y C.,

#### RESUELVO:

Que don Celestino Saravia dé y pague á don Juan M. Solá el valor de los daños causados por unos cerdos del primero que penetraron en una sementera de maíz existente en un rastrojo perteneciente al segundo, situado á orillas del Río Arias, tasados que sean esos daños por el perito don Javier Saravia, y no se hace lugar á lo reclamado por concepto de perjuicios por no haberse

probado su existencia. Sin costas, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Hágase saber, previa reposición de sellos, y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA,

Es copia fiel del original—

Augusto P. Mattenzo  
Strio.

#### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

CAUSA cantra Cayetano y Juan Jurado por hurto á varios.

Salta, Agosto 2 de 1909.

Autos y vistos: De acuerdo con los artículos 324 y 387 del Código de Procedimientos en lo Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención de los procesados Juan y Cayetano Jurado, y declarándose cerrado el sumario, pásele al Juzgado de sentencia, previa notificación al Fiscal y demás partes.

LUIS LÓPEZ.

Es copia fiel—

Enrique Klax.  
E. S.

#### Leyes y Decretos

Buenos Aires, Julio 28 de 1909.

A S. E. el señor Gobernador de la provincia de Salta.

Señor Gobernador:

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole copia legalizada del decreto de fecha de ayer, reglamentando la ley N.º 4863, en lo que se refiere á la extinción de la vizcacha y de la hormiga, declaradas plagas de la agricultura por decretos de fecha 15 de Octubre y 4 de Noviembre de 1907.

Confiado en que V. E. penetrado de la necesidad de contrarrestar los desastrosos efectos producidos por estas plagas, se servirá contribuir á los propósitos tenidos en vista por el P. E. Nacional al dictar aquellas disposiciones, le renuevo las seguridades de mi consideración distinguida.

P. EZCURRA.

Ministerio de  
Gobierno

Salta, Agosto 3 de 1909.

Publíquese y archívese.

D. ZAMBRANO, HIJO.

Buenos Aires, Julio 27 de 1909.

Siendo necesario reglamentar la Ley N.º 4863 en lo que se refiere á la extinción de la vizcacha y de la hormiga,

declaradas plagas por Decretos del 15 de Octubre y 4 de Noviembre de 1907,

El Presidente de la República—

#### DECRETA:

Art. 1.º De conformidad á los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 4863, todo propietario, arrendatario ú ocupante á cualquier título, dentro del territorio de la República, está obligado á dar aviso á la autoridad más próxima de la Defensa Agrícola y dentro del término de dos meses desde la aprobación de este reglamento, de la existencia de vizcacheras ó de hormigueros dañinos en la propiedad que ocupa; determinando en cada caso, el número de poblaciones de vizcacheras ó de hormigueros.

Art. 2.º Pasados los dos meses á que se refiere el artículo anterior, y dentro de los treinta días siguientes, el propietario, arrendatario ú ocupante procederá á destruir las vizcacheras ú hormigueros que existan dentro de su propiedad, por su cuenta, en la forma y por los medios que determine la Defensa Agrícola.

Art. 3.º Si pasado el término á que se refieren los artículos anteriores, el propietario ú ocupante no hubiere dado el aviso de la existencia de vizcacheras ó de hormigueros ni comenzado su destrucción, la Defensa Agrícola, previa intimación, procederá á destruirlos por cuenta de los mismos, con el personal y los medios de que disponga. Igual procedimiento deberá adoptarse respecto de los terrenos deshabitados, cuyos propietarios, si los hubiere, quedarán exceptuados del aviso y de la multa correspondiente.

Art. 4.º La falta de aviso y el comienzo de los trabajos de destrucción en el plazo establecido, dará lugar á una multa determinada por la Dirección General, dentro del límite de un mil pesos moneda nacional, fijado por la ley respectiva, debiendo constatarse la infracción en la forma que se menciona en los artículos siguientes.

Art. 5.º Antes de procederse á la destrucción de las vizcacheras y de los hormigueros por cuenta del propietario ú ocupante, el empleado ó funcionario de la Defensa Agrícola que intervenga, deberá hacerlo constar por nota ante la autoridad nacional ó provincial más inmediata, ó ante dos testigos vecinos caracterizados.

Art. 6.º El acta así levantada y precedida de un informe del empleado y conformidad del superior de quien dependa, determinando el número de vizcacheras ó de hormigueros en su caso, como asimismo la extensión del terreno invadido, será elevada á la Dirección General, la cual teniendo á la vista estos antecedentes, deberá imponer la pena que corresponda.

Art. 7.º Aplicada la pena por la Dirección General, se hará saber al infrac-

tor por intermedio de las autoridades locales de la Defensa Agrícola, acordándole un término perentorio para su pago.

Art. 8º Para la aplicación de estas penas, la Dirección General procederá de acuerdo con el artículo octavo de la Ley N° 4863, apreciando para fijar su monto, las circunstancias que constan en el informe a que se refiere el artículo 6º.

Art. 9º Vencido el término a que se refiere el art. 7º y no pagada la multa, la Dirección General pasará los antecedentes respectivos al Procurador Fiscal de la sección que corresponda, para que, procediendo como representante de la Defensa Agrícola, la haga efectiva de conformidad con los artículos 9º y 14 de la Ley 4863.

Art. 10. Igual procedimiento se observará en los casos de reembolso por los trabajos efectuados por cuenta de los propietarios u ocupantes, de conformidad al art. 3º.

Art. 11 A los efectos de verificar la existencia de vizcacheras y hormigueros y proceder a su destrucción, los empleados de la Defensa Agrícola podrán penetrar libremente en los inmuebles y requerir con tal objeto y en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

Art. 12 Las Municipalidades, las Jefaturas de Policía y las Comisiones de Fomento del territorio de la República están en el deber de denunciar a la Defensa Agrícola la existencia de vizcacheras y de hormigueros dentro de su jurisdicción respectiva.

Art. 13. Para la mayor eficacia de la destrucción de las plagas a que se refieren las leyes 4863 y 3708, la Defensa Agrícola procederá a dividir en secciones el territorio de la República, consultando las necesidades de cada zona, invadidas por las diferentes plagas que deben combatirse y disponiendo la ubicación y distribución del personal estrictamente necesario en cada localidad.

Art. 14. Los hormigueros cuya denuncia y destrucción es obligatoria y mientras no se determinen otras especies, son los formados por la hormiga negra (*Atta lundii*) y colorada (*atta sevdeni*) notoriamente perjudiciales a la agricultura; en cuanto a la vizcacha, es la común o de la Pampa (*lagostomus maximus*).

Art. 15 La Defensa Agrícola hará conocer en publicaciones que serán repartidas profusamente en el territorio de la República, la organización de las secciones y el asiento de cada una, como hará conocer en la misma forma, los medios y procedimientos más eficaces para destruir las plagas que se combaten, una vez reconocidos dichos procedimientos por los ensayos y la práctica y previos los estudios realizados por las oficinas técnicas del Ministerio de Agricultura.

Art. 16 Comuníquese, publíquese y dèse al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.

PEDRO EZCURRA.

Es copia—

B. Decoud.

## Remates

Por Ricardo López  
EN EL PUEBLO ROSA

RIO DE LA FRONTERA

El día 25 de Setiembre del corriente 1909, a las 3 en punto, en el local de «Los Catalanes», calle Caseros esquina General Balcarce, y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, venderé a la más alta oferta y dinero de contado los cuarenta lotes de terreno ubicados en dicho pueblo con la ubicación siguiente:

De la manzana núm. 20 los lotes números—433, 434, 435, 436, 437, 438, 439 y 340.

De la manzana núm. 21 los lotes números 441, 442, 443, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 454, 455 y 456

De la manzana núm. 22 los lotes números 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471 y 472.

De la manzana núm. 23 los lotes números 473 y 474.

Para informes y vista de planos dirigirse al martillero suscrito

Los compradores obrarán el importe de la venta en el acto del remate.

RICARDO LÓPEZ

## Edictos

Por el presente se cita a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don José M. Dávalos, para que se presenten a hacerlos valer en el perentorio término de 30 días a contar desde la primera publicación del presente edicto ante el juzgado de 1ª instancia en lo Civil y Comercial a cargo del doctor Alejandro Bassani, secretaria del suscrito.

Lo que se hace saber a todos los interesados por medio del presente, bajo apercibimiento—Salta, Julio 5 de 1909—Zenón Arias, E. S. 120 v. Ag. 6.

Habiéndose presentado el señor Zenón Arias en su carácter de albacea de la sucesión de la Sra. Mercedes Arias de Sanmillán solicitando la apertura del juicio testamentario de esta, el señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. Dr. Julio Figueroa S. ha proveído de conformidad, ordenando se llame por el presente a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento.

El juicio se tramita por ante la Secretaría del suscrito.—Salta, Agosto 2 de 1909. David Gudíño—E. S. 146 v. Sbra. 2

Habiéndose decretado abierto el juicio sucesorio de don Sandalio Guerra, por auto del señor Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa Salguero, de fecha 3 del corriente, se cita por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren interesados en dicha sucesión para que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de derecho.—Salta, Agosto 4 de 1909—David Gudíño, E. S.

147 v. Sbra. 5

Habiéndose presentado, por ante la secretaria a cargo del suscrito, el Dr. Julio C. Torino, con poder y títulos bastantes de la Sra. Candelaria Viola de Ortiz, iniciando juicio de mensura, deslinde y amojonamiento, por todos sus rumbos, de las estancias denominada «Abra Grande» y «Abra Chica» «Santa María», ubicadas en el Departamento de Orán, de propiedad de dichas Sra., el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Vicente Arias, ha dictado el siguiente auto:

—Por presentado con los documentos que acompaña, téngasele por parte. Procedase al deslinde, mensura y amojonamiento de los inmuebles que se expresan, por el agrimensor propuesto Señor Skiold A. Simesen, previa publicación de edictos en los diarios «El Cívico» y «Tribuna Popular» durante 30 días, y por una vez en el Boletín Oficial, con las enunciaciones establecidas en el art. 575 del Código de Procedimientos Civil y Comercial—Señálase el día 14 y siguientes del mes de Setiembre del corriente año para el comienzo de la operación—Dése intervención al Sr. Agente fiscal—Arias—Los límites de la estancia a deslindarse son: Los de «Abra Grande» y «Abra Chica»: Por el Norte, el río del Pescado; por el Sud, el brazo más próximo a la ciudad de Orán del río Zenta; por el este, el camino antiguo de la ciudad de Orán a San Antonio; y por el Oeste, las lomas llamadas del Vado Hondo. Y los de Santa María; por el Norte, con terrenos de don Cornelio Olmedo o sus sucesores por el Sud, el río de Santa María; por el Este, con terrenos de don Luciano Paz, o de sus sucesores, por el Oeste, con propiedad de don Jorge Balza, o sus sucesores.

Todo lo cual se hacer saber por medio del presente a los interesados en las indicaciones a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos—Salta, 3 de Agosto de 1909—M. San Millán, E. S.

148 v. Sbra. 5

## Gobierno de la Provincia LICITACIÓN

Llámasé a licitación pública, hasta el día veinticuatro de Agosto del corriente año, para la construcción de una acequia que provea de agua a la población y distrito agrícola de San Carlos.

Las propuestas deberán presentarse en planillas que dará a los interesados la Oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas de un sello de cinco pesos, en la Subsecretaría de Hacienda, hasta las 3 p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurren. Los planos y pliegos de condiciones a que deberá sujetarse la construcción, están a disposición de los interesados en la Oficina de Inspección de Obras Públicas, donde pueden ser examinadas en horas de despacho, y donde también se darán todos los datos que se soliciten.

Salta, Agosto 3 de 1909

ERNESTO ARIAS

Escribano de Gobierno

253 v. Ag. 25

## Tarifa Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.